



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0524-2025-DGA-UNP

Piura, 31 de diciembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 2524-0107-25-5, presentado por el **Sr. William Rolando Miranda Zamora**, solicitando pago de vacaciones; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”;

Que, mediante Ley N° 13531º de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8º del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8º de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 27 de agosto de 2025, el Sr. William Rolando Miranda Zamora, con domicilio real en Enace – Micaela Bastidas I etapa Mz. V Lt. 25 – distrito 26 de Octubre, solicita el pago de vacaciones por el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año 2008 al 18 de febrero del año 2019, sus reintegros más pago de intereses legales, que se liquidarán conforme al decreto Ley 25920;

Que, a través del Oficio N° 3821-J-URH-UNP-2025 de fecha 17 de setiembre de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige a la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, para derivarle el Oficio N° 0771-2025-UNP-URH-ANYC de fecha 16 de setiembre de 2025, suscrito por el Especialista del Área de Normas y Control, solicitando emita opinión legal sobre lo solicitado por el docente William Rolando Miranda Zamora referente al pago de vacaciones por el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año 2008 al 18 de febrero del año 2029. Asimismo, indique, el referido servidor laboró como docente en la Facultad de Ingeniería Industrial en los periodos que se detallan en el anexo adjunto;

Que, con documento de fecha 01 de diciembre de 2025, el Sr. William Rolando Miranda Zamora, manifiesta que, no habiendo cumplido la Universidad Nacional de Piura, con resolver su petición sobre el pago de sus vacaciones, dentro del plazo establecido en el Art. 207 y siguientes de la Ley 27444, da por denegada su petición y por agotada la vía administrativa;

Que, mediante oficio N° 3155-2025-OCAJ-UNP de fecha 03 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para informarle respecto del expediente N° 2524-0107-25-5 que, la Ley N° 27321- Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, prevé lo siguiente:

“Artículo Único. Del objeto de la Ley: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicho dispositivo legal nos permitirá analizar si corresponde el pago de vacaciones solicitadas por el docente William Rolando Miranda Zamora, quien según los periodos adjuntos al Oficio N°0771-2025-UNP-URH-ANYC, se tiene que su último periodo laborado en la UNP es hasta el 31 de diciembre del 2019, entonces, según lo normado por el Artículo Único de la Ley N° 27321, el docente William Rolando Miranda Zamora tenía a partir del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2023, para solicitar el pago de vacaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0524-2025-DGA-UNP

Piura, 31 de diciembre de 2025

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y dado que el servidor docente ha presentado su solicitud de pago de vacaciones el día 28 de agosto del 2025, este despacho opina que se debe declarar improcedente por haber prescrito su derecho por haber transcurrido los cuatro años que establece el Artículo Único de la Ley N° 27321-Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

Que, nuestra opinión se respalda, además, en que la sala suprema toma en cuenta la postura jurídica del procesalista Alberto Hinostroza Minguez que en su "Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil, Lima, 2011 p. 499. señala que: "La prescripción es aquella institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; (...)"

Asimismo, el supremo tribunal acoge la postura jurídica del jurista Marcial Rubio Correa que en "La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil, Lima, 1990, p. 16 manifiesta que "(...) es una institución jurídica, según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los Tribunales";

Que, con oficio N° 5241-2025-UNP-URH-ANYC de fecha 16 de diciembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita que, de acuerdo a la opinión emitida por la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se deriva el expediente para el trámite correspondiente, por haber prescrito el derecho de pago de vacaciones solicitado por el señor William Rolando Miranda Zamora;

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por el **Sr. William Rolando Miranda Zamora**, mediante documento de fecha 27 de agosto de 2025; todo ello, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. – NOTIFICAR, al **Sr. William Rolando Miranda Zamora** y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.c.:
RECTOR
URH
INT
OCAJ
ARCHIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNÁQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0524-2025-DGA-UNP

Piura, 31 de diciembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 2524-0107-25-5, presentado por el **Sr. William Rolando Miranda Zamora**, solicitando pago de vacaciones; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”;

Que, mediante Ley N° 13531º de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8º del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8º de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 27 de agosto de 2025, el Sr. William Rolando Miranda Zamora, con domicilio real en Enace – Micaela Bastidas I etapa Mz. V Lt. 25 – distrito 26 de Octubre, solicita el pago de vacaciones por el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año 2008 al 18 de febrero del año 2019, sus reintegros más pago de intereses legales, que se liquidarán conforme al decreto Ley 25920;

Que, a través del Oficio N° 3821-J-URH-UNP-2025 de fecha 17 de setiembre de 2025, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige a la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, para derivarle el Oficio N° 0771-2025-UNP-URH-ANYC de fecha 16 de setiembre de 2025, suscrito por el Especialista del Área de Normas y Control, solicitando emita opinión legal sobre lo solicitado por el docente William Rolando Miranda Zamora referente al pago de vacaciones por el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año 2008 al 18 de febrero del año 2029. Asimismo, indique, el referido servidor laboró como docente en la Facultad de Ingeniería Industrial en los periodos que se detallan en el anexo adjunto;

Que, con documento de fecha 01 de diciembre de 2025, el Sr. William Rolando Miranda Zamora, manifiesta que, no habiendo cumplido la Universidad Nacional de Piura, con resolver su petición sobre el pago de sus vacaciones, dentro del plazo establecido en el Art. 207 y siguientes de la Ley 27444, da por denegada su petición y por agotada la vía administrativa;

Que, mediante oficio N° 3155-2025-OCAJ-UNP de fecha 03 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para informarle respecto del expediente N° 2524-0107-25-5 que, la Ley N° 27321- Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, prevé lo siguiente:

“Artículo Único. Del objeto de la Ley: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicho dispositivo legal nos permitirá analizar si corresponde el pago de vacaciones solicitadas por el docente William Rolando Miranda Zamora, quien según los periodos adjuntos al Oficio N°0771-2025-UNP-URH-ANYC, se tiene que su último periodo laborado en la UNP es hasta el 31 de diciembre del 2019, entonces, según lo normado por el Artículo Único de la Ley N° 27321, el docente William Rolando Miranda Zamora tenía a partir del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2023, para solicitar el pago de vacaciones





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0524-2025-DGA-UNP

Piura, 31 de diciembre de 2025

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y dado que el servidor docente ha presentado su solicitud de pago de vacaciones el día 28 de agosto del 2025, este despacho opina que se debe declarar improcedente por haber prescrito su derecho por haber transcurrido los cuatro años que establece el Artículo Único de la Ley N° 27321-Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral.

Que, nuestra opinión se respalda, además, en que la sala suprema toma en cuenta la postura jurídica del procesalista Alberto Hinostroza Minguez que en su "Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil, Lima, 2011 p. 499. señala que: "La prescripción es aquella institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; (...)"

Asimismo, el supremo tribunal acoge la postura jurídica del jurista Marcial Rubio Correa que en "La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil, Lima, 1990, p. 16 manifiesta que "(...) es una institución jurídica, según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los Tribunales";

Que, con oficio N° 5241-2025-UNP-URH-ANYC de fecha 16 de diciembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita que, de acuerdo a la opinión emitida por la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se deriva el expediente para el trámite correspondiente, por haber prescrito el derecho de pago de vacaciones solicitado por el señor William Rolando Miranda Zamora;

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por el **Sr. William Rolando Miranda Zamora**, mediante documento de fecha 27 de agosto de 2025; todo ello, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. – NOTIFICAR, al **Sr. William Rolando Miranda Zamora** y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.c.:
RECTOR
URH
INT
OCAJ
ARCHIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNÁQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN